

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-029-2020-00345-01
Demandante: Claudia Patricia Murillo González
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Controversia: Impedimento de Jueces. Bonificación Judicial – Decreto 382 de 2013.

Estando el presente asunto para decidir sobre el impedimento manifestado por el Juez Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹, quien considera comprende a todos sus homólogos, advierte el Magistrado ponente lo siguiente²:

1. La señora Claudia Patricia Murillo González se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación como se indicó en la demanda³.

2. Con la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende ordenar a la entidad demandada reconocer y tener para todos los efectos, como factor salarial, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013.

3. La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sesión del 25 de enero del año 2021, previa información suministrada por los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Segunda, sobre los impedimentos relacionados con las reclamaciones de prestaciones presentadas por los empleados y funcionarios judiciales, determinó que algunos de ellos no se declaran impedidos en asuntos como el señalado en el anterior numeral.

¹ Expediente electrónico recibido por reparto el 8 de marzo de 2020.

² De conformidad con el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021: "(...)

3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, (...)*".

³ Documento 1 del expediente electrónico.

4. El numeral 1º del artículo 131 del CPACA dispone:

“Artículo 131. Trámite de los Impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...).”

5. Es decir, el juez administrativo que se encuentre impedido para conocer del presente proceso deberá declararlo así, expresando los hechos en que se funda y lo remitirá al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, y en caso de aceptarlo deberá asumir el conocimiento del proceso.

6. En consecuencia, se dispondrá devolver el expediente al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que conoció inicialmente de las presentes diligencias, para que proceda a impartir al proceso el trámite dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Devolver el expediente al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que se adelante el trámite correspondiente, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Por Secretaría de la Subsección “E” dar cumplimiento a lo señalado en el anterior numeral, a la mayor brevedad posible, para los efectos y fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001333500720180007102

Actor: Ruby Esperanza Moya Garzón¹

Demandado: Nación – Rama Judicial²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA³ sin la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal⁴ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁵, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan

¹ Correo: ancasconsultoria@gmail.com

² Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal -recurso de apelación- es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior -Ley 1437 de 2011- de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

^{3[2]} Folios 379 y 380 del cuaderno del Consejo de Estado.

⁴ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁵ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección E de esta Corporación rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho -salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁶, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 30 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, correr traslado para alegar a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁶ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso

7450

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02289-00
Demandante: Dora Luz Mila Carrillo Rojas
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Requerir por última vez a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que remita la certificación requerida en el literal b) del numeral 1° del auto para mejor proveer de fecha 21 de agosto de 2020.

En el mismo sentido, se requiere a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que remita la información requerida en el literal a) del numeral 2° del auto para mejor proveer de fecha 21 de agosto de 2020.

Así las cosas, librar oficio a las dos entidades para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la radicación del oficio en sus instalaciones, procedan a enviar la documental requerida, so pena de la sanción contenida en el numeral 4° del artículo 44 del C.G.P.

Una vez allegada la información, correr traslado de las pruebas por el término de tres (3) días a las partes, dejando las constancia del caso en SAMAI.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

601

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"**

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25899-33-33-002-2017-00314-01
Demandante: Rodolfo Alarcón Montaña
Demandado: Municipio de Sopo
Controversia: Terminación nombramiento en provisionalidad

Precisa el Despacho, que la apoderada judicial de la entidad demandada presentó un escrito el 1 de febrero de 2021¹, en el que solicitó lo siguiente:

"(...)

Solicito, muy respetuosamente acorde a lo manifestado por el Municipio de Sopo a través del Secretario de Desarrollo Institucional mediante Oficio No. 2021-SDI-0040 del 27 de enero de 2021 y como quiera que no se puede dar cumplimiento al fallo en mención respecto al reintegro del señor Rodolfo Alarcón Montaña se fije una indemnización compensatoria y se corra traslado al demandante en los términos señalados en el inciso 8° del artículo en mención."

En vista de lo anterior, se observa que lo pretendido por la entidad demandada es que se le fije la indemnización compensatoria consagrada y regulada en los incisos 7° y 8° del artículo 189 del CPACA, que señala en lo pertinente:

"(...) En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.

De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará

¹ Ff. 593 a 595.

teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición."

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo anterior, el competente para resolver la solicitud sobre la fijación de la indemnización compensatoria es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, razón por la cual, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por Secretaría de la Subsección "E" remítase el proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado